

Expediente 2570

Cliente... :
Contrario : WIZINK BANK S.A.U.
Asunto... : APELACION 2781/2023
Juzgado.. : AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL) 25B MADRID

Resumen

Resolución

**11.09.2025 LEXNET
SENTENCIA ESTIMATORIA PARCIAL DEL RECURSO DE APELACION DE
CONTRARIO. REVOCAN NULIDAD POR USURA ESTIMANDO NULIDAD POR
FALTA DE TRANSPARENCIA. CONDENA EN COSTAS DEL JPI.**

Términos

14.10.2025 FIRME, TASR COSTAS JPI.

Saludos Cordiales

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección 25 BIS

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 9 - 28035

Tfno.: 914206220

seccion25civilbis@madrid.org

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2022/0128932

Recurso de Apelación 2781/2023

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid
Autos de Procedimiento Ordinario 573/2022

APELANTE: WIZINK BANK S.A.U

PROCURADOR D./Dña. MARIA

APELADO: D./Dña. LUISA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 667/2025

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMAS SRAS. MAGISTRADAS:

Dña. PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

Dña. MARI CARMEN ROYO JIMENEZ

Dña. ISABEL OCHOA VIDAUR

En Madrid, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

La Sección 25 BIS de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 573/2022 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid a instancia de WIZINK BANK S.A.U apelante - demandado, representado por el/ la Procurador D./Dña. MARIA contra D./Dña. LUISA apelado - demandante, representado por el/la Procurador D./Dña. y todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 22/12/2022.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D./Dña. ISABEL OCHOA VIDAUR**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 22/12/2022, cuyo fallo es el tenor siguiente:

FALLO

Se ESTIMA la acción principal de la demanda presentada por el Procurador D. en nombre y representación de **Dña. LUISA** contra **WIZINK BANK S.A.** representada por la Procuradora Dña. María, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 18/02/2015 por usuario, estando obligada la parte actora a reintegrar, tan sólo el importe total efectivamente dispuesto, por lo que se condena a la demandada a recalcular dicho importe y devolver lo cobrado de más por dicho concepto, debiendo reintegrar la cantidad pagada por el actor en concepto de intereses remuneratorios, gastos, comisiones y seguro; cantidades que se determinarán ejecución de sentencia, computando a tal efecto la totalidad de los pagos efectuados por el actor, con condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de WIZINK BANK, SAU exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que se basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las partes personadas, presentándose por la parte contraria, escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad en la que, previos los trámites oportunos, **se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, el día 30/07/2025.**

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Dª LUISA presentó demanda de JOR contra Wizink Bank en ejercicio de acción de nulidad del contrato de crédito en base a la Ley de Usura y subsidiaria acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y declaración de nulidad de condiciones generales de la contratación con las consecuencias inherentes a ello

Afirmó que el 18 de Febrero de 2015 las partes suscribieron contrato de préstamo mercantil que entendió nulo al haberse aplicado un interés usurario.

Tras citar los F de Dº que estimó aplicables suplicó se dictara sentencia por la que DECLARE:

A. La nulidad RADICAL ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

B. Subsidiariamente, declare la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE INTERESES REMUNERATORIOS con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1303 del Código Civil.

C. En cualquiera de los supuestos anteriores, se CONDENE a la entidad WIZINK BANK, S.A., a fin de que reintegre a mi representado cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito en concepto de interés remuneratorio por ser considerado usurero, así como los intereses de la cantidad reintegrada desde la interposición de la demanda y así como todas aquellas cantidades que hubiese abonado el cliente en cualquier concepto y como consecuencia de la nulidad del crédito deben ser abonadas. Cantidad que se cuantificará, si fuese necesario en ejecución de sentencia ante la dificultad de la determinación de todo ello.

D. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Presentó escrito de contestación a la demanda Wizink Bank negando que el interés aplicado fuera usurario defendiendo que la tarjeta supera el test de usura

También afirmó que la tarjeta superaba el doble control de transparencia, que sus condiciones se recogían en un Reglamento legible y fácil de entender en el que de forma destacada y separada se explicaba su funcionamiento y en su comercialización se seguía un sistema reglado que garantizaba que el cliente recibía un conocimiento adecuado del producto.

Instó su desestimación

El 22 de diciembre de 2022 se dictó sentencia estimando la demanda por la que se declaraba la nulidad por usura del contrato de tarjeta que liga a las partes con costas al demandado.

Presentó escrito interponiendo recurso de apelación Wizink Bank sosteniendo que para practicar el test de usura se había utilizado una referencia inadecuada oponiendo infracción del art 1 LRU y error en la valoración de la prueba.

Alegó prescripción de la acción de restitución

También se opuso a la condena en costas.

De adverso medió oposición al recurso defendiendo la corrección técnico jurídica de la sentencia dictada en la instancia.

SEGUNDO: Objeto del recurso: determinar si el interés aplicado al contrato de tarjeta de 18 de Febrero de 2015 al que se aplicó una TAE del 27,24% resulta usurario, pretensión ejercitada en la demanda y estimada en la sentencia, cuya revocación se insta por la entidad demandada.

Atendiendo a la fecha del contrato debemos estar a la tesis emanada de la STS de Pleno 258/2023 de 15 de Febrero que se ha pronunciado sobre la aplicación de la LRU a contratos revolving y solventado la falta de equiparación TEDR y TAE añadiendo al TEDR un importe en concepto de comisión.

También ha dicho que La comparación entre la TAE de la operación crediticia cuestionada como usuraria y la TAE que puede considerarse como "interés normal del dinero" ha de realizarse en el momento en que se celebra el contrato (sentencia 149/2020, de 4 de marzo). "Bien porque el interés del crédito sea un tipo fijo, bien porque sea un tipo de interés variable referenciado a un índice legal, cuya evolución no depende del propio prestamista, las circunstancias determinantes de que el interés fuera notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso son, lógicamente, las que concurrieran en el momento de contratar, pues no es imputable al acreedor que tales circunstancias evolucionen con el tiempo y que el interés que se fijó cuando se celebró el contrato, ajustado a las circunstancias de aquel momento, quede muy por encima del interés normal de esos contratos cuando transcurran varios años, dada la duración en el tiempo de estos contratos crediticios."(STS 317/2023 de 28 de febrero Ponente Rafael Saraza)

Jurisprudencia del TS sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios en contrato revolving: STS 258/2023 de 15 de Febrero. "Partimos de la sentencia 628/2015 de 25 de noviembre...En esa sentencia, en primer lugar aclaramos que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones:

- i) por una parte, que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados";
- ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

Conviene advertir que en aquella ocasión no se discutía qué apartado de las estadísticas debía servir para hacer la comparación. Como en la instancia se había tomado la referencia de las operaciones de crédito al consumo, que en aquel momento incluía también el crédito revolving, sin que hubiera sido discutido, en aquella sentencia consideramos que el 24,6% TAE superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato (2001) y que una diferencia de ese calibre permitía considerar ese interés notablemente superior al normal del dinero. Además era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El Banco de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

Fue en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, cuando se discutió directamente si la referencia a tomar en consideración para fijar cuál es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving

Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving:

"(...) el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas

oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

Y, continuación, al realizar la comparación, analizamos la cuestión del margen permisible para descartar la usura:

"(...) en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

"Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

"Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

4. En la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, hemos reiterado la doctrina expresada por la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving.

(...)

F de Dº 4º: ...a la vista de la Jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido...ha de hacerse tomando en primer lugar como interés convenido de referencia la TAE...además la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.

En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la

diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la **usura**. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración, hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido....

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

"(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales."

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto que nos ocupa, recordamos que:

-el contrato que liga a las partes es de 18 de Febrero de 2015 y se ha aplicado una TAE del 27,24%

Según las Tablas TEDR aprobadas por el Banco de España, el aplicable a dicha anualidad es del 21,13%

Incrementado con comisiones (0,20 o 0,30) y en los 6 puntos porcentuales establecidos por nuestro Alto Tribunal, sólo podremos entender que el contrato es nulo por haberse aplicado un interés usurario si supera el 27,33% (TEDR+0,20+6) o el 27,43% (TEDR+0,30+6)

Inferior la TAE aplicada al contrato (27,24%) a los límites establecidos, el recurso debe ser estimado y revocado el pronunciamiento declarativo de nulidad por usura, de la sentencia dictada en la instancia.

TERCERO: Ahora bien, que efectivamente no se puede declarar nula la tarjeta por no ser usurario el interés aplicado no permite sin más tener por desestimada la demanda dado que al lado de la pretensión principal expuesta la actora ejercitó subsidiariamente acción de abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, defendiendo que el actor/apelado se adhirió a un contrato de adhesión sujeto a condiciones generales de la contratación que no superaba el control de incorporación ni transparencia, negando que previo a la contratación se hubiera dado información precisa y necesaria para llegar a entender el verdadero alcance de las obligaciones que el contrato imponía.

De adverso, al contestar la demanda, medió oposición a dicha pretensión.

La Sala entra en su análisis pues de otro modo quedaría imprejuzgada.

El contrato que liga a las partes es la tarjeta Banco Popular-e de 18 de Febrero de 2015.

Como se desprende de las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y 25 de noviembre de 2015, la regla general aplicable es que no puede examinarse la abusividad del contenido de las condiciones generales que definen el objeto principal de un contrato, como es el caso de la cláusula que fija el interés remuneratorio, al quedar la determinación del tipo de interés a la iniciativa empresarial dentro de los límites fijados por el legislador.

Cuestión distinta es que el interés remuneratorio esté sometido al doble control de inclusión (modulado en función de los requisitos de redacción clara, concreta y sencilla y de que la cláusula no resulte ilegible, ambigua, oscura o incomprensible) y de transparencia, (modulado en atención al conocimiento real y efectivo por parte del adherente de la condición general y de su relevancia económica y jurídica en el contrato), ex arts. 5 y 7 LCGC

El control de incorporación previsto en los artículos 5 y 7 de la LCGC y artículo 80 del TRLGDCU es esencialmente un control formal, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

El control de transparencia material impone por su parte que el consumidor medio pueda representarse la carga económica (sacrificio patrimonial) y jurídica (definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato como en la asignación de los riesgos del desarrollo de este) del contrato. Así se desprende de la jurisprudencia del TJUE (entre otras, sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; de 26 de febrero de 2015, asunto C- 143/13 caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove) y del TS (entre otras SSTs 564/2020, de 27 de octubre ; 427/2020, de 15 de julio).

Analizar estos extremos en las tarjetas revolventes exige que tomemos en cuenta sus peculiaridades: los intereses y comisiones se capitalizan para devengar el interés remuneratorio

-el límite del crédito se recompone constantemente

-las cuantías de las cuotas, normalmente bajas, suponen dilación en el pago sujeto a una muy elevada cifra de intereses (escasa amortización de capital y capitalización de intereses y comisiones devengados)

-el control de transparencia no se puede entender superado con la constatación de la TAE, es necesario que recoja con claridad el mecanismo de funcionamiento del producto de forma que el cliente comprenda el coste del producto contratado.

La obligación de pago de la parte prestataria no se limita, exclusivamente, al pago de ese tipo porcentual de interés, sino que es una obligación de pago decisiva y determinantemente configurada, con las singulares particularidades de la financiación revolvete o revolving, que la diferencian notablemente del funcionamiento propio de una tarjeta de crédito ordinaria al uso y por supuesto de un préstamo ordinario.

La debida transparencia material en el contenido exige que se haya prestado información clara, completa y suficiente no sólo del tipo porcentual de interés, sino también de ese peculiar funcionamiento de la financiación revolvete concedida.

SAP de Navarra de 16 de mayo de 2025 Sentencia 744/2025: “ Es decir, no se trata solamente de una cláusula que fija unos determinados intereses a un tipo concreto, como tampoco se trata de un mero contrato en el que se dispone de un capital a devolver con intereses, sino que por el contrario se trata de un conjunto de cláusulas que regula una diferente y particular forma de financiación en sí, en la que se va reconstruyendo constantemente el capital y la obligación de pago de la parte prestataria, de lo que deriva la necesidad de que, en evaluación de transparencia, la consumidora haya recibido información sobre la verdadera carga económica que tiene en el contrato no sólo el porcentaje de interés, sino el sistema de financiación revolvete en sí mismo. en esta singular modalidad de financiación no sólo se presta un capital a restituir con intereses en cuotas periódicas, sino que, adicionalmente, esa restitución periódica por el prestatario a su vez vuelve a conformar o recomponer el capital disponible, alterando con ello los términos y cuantías que determinan después los posteriores pagos del prestatario. Se configura en realidad un mecanismo de línea de crédito permanente y variable, renovándose tanto el capital disponible como la obligación de pago, que minora con los abonos de cuotas, pero se incrementa con cada utilización de la tarjeta y adición de intereses, comisiones y gastos. En definitiva, que con una constancia mensual se va reconstruyendo el capital adeudado generando así una deuda variable y unas cuotas de amortización de la misma igualmente renovadas periódicamente, con riesgo, como afirma la STS de 4 de marzo de 2020, de convertir al prestatario en un deudor " cautivo" por razón de que "el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital".

Es precisamente ese sistema el que caracteriza y diferencia la posición del consumidor prestatario, y las que, desde la perspectiva de validación por transparencia, debieron haber sido explicadas e informadas debidamente al tiempo de la contratación, más allá de la sola indicación del tipo porcentual de interés aplicable, a fin de que el consumidor contratante pudiera conocer el peculiar y gravoso sistema de amortización revolvete. Nos vamos a remitir a la STS 154 y 155/2025 que han entendido que: “ "Debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la

capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (...) la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving.

Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving, como es el caso objeto de este recurso.”

Así entendemos que esa debe ser la transparencia exigible, conocimiento de la verdadera carga económica que va a implicar este contrato. Y es obligación de las entidades crediticias facilitar al consumidor información suficiente, adecuada y comprensible de la mecánica operativa de las tarjetas (arts. 10 y 11 de la Ley 16/2011 de Contratos de Crédito al Consumo) información que debe ser anterior a la suscripción del contrato, pues sólo así puede el consumidor conocer si le interesa o no y decidir libremente la modalidad de pago que le conviene establecer.

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto que nos ocupa, en cuanto a la información previa carecemos de toda prueba que permita entender acreditado que la entidad apelante (pecha con dicha carga) informó al actor, previo a la contratación del característico sistema de amortización y sus consecuencias pese a haber argumentado en la demanda que se siguió un procedimiento reglado de información y comercialización. Sólo contamos, en este punto con la información que se recoge en el contrato. La declaración contenida en el apartado al lado de la firma no cumple en modo alguno dicha finalidad

Si analizamos éste tampoco se desprende de sus estipulaciones una información pormenorizada sobre el funcionamiento y amortización al que se sujeta.

Aún cuando pudiéramos entender superado el control de incorporación, harto dudoso dado el tamaño de la letra y la información tremendamente engorrosa y de muy difícil lectura contenida en las dos columnas del contrato, en modo alguno podemos entender que la estipulación 9ª relativa a las modalidades de pago supere el control de transparencia al que nos hemos referido porque si bien es cierto que sujeta el importe dispuesto y no satisfecho a la obligación de pago de intereses lo que en modo alguno hace es concretar qué pasa con la cantidad dispuesta y no satisfecha, qué intereses se aplican y como se va acumulando en los sucesivos meses en lo que se siguen haciendo disposiciones

El ejemplo que se recoge en la misma no refleja el característico sistema de amortización, al ser estático, la tarjeta debería reflejar de forma dinámica qué pasa mes a mes con lo dispuesto y no amortizado y las nuevas disposiciones no satisfechas.

-Efecto-

La declaración de nulidad de la estipulación que regula intereses remuneratorios y sistema de amortización acarrea la nulidad íntegra del contrato que no podrá subsistir por falta de causa

-En cuando a la abusividad nos remitimos a la falta de equilibrio que el TS ha recogido en las Sentencia 154 y 155/2025

Así las cosas es evidente que la pretensión subsidiaria ejercitada debe ser estimada.

CUARTO: Opuesta por la entidad recurrente prescripción de la acción restitutoria que no analizamos obviamente, desde el punto de vista de la usura pues no se ha apreciado, entraremos en su análisis teniendo en cuenta la falta de transparencia.

La Sala ha entendido que la cuestión controvertida se centra en determinar la prescriptibilidad de la acción restitutoria asociada a la declaración de nulidad, por falta de incorporación, falta de transparencia o abusividad, de cláusulas incluidas en contratos celebrados con consumidores, que se sujetaría al plazo de ejercicio previsto en el art. 1964 Cc. Y, aceptándose el carácter prescriptible de tal acción, el debate se limita a la determinación del día inicial del cómputo de dicho plazo.

La Sentencia TJUE 16 de Julio de 2020 (asuntos C-224/19 y C-259/19), con fundamento en el principio de efectividad, y considerando bastante un plazo de cinco años para el ejercicio por el consumidor de la referida acción restitutoria, centra el análisis en el momento en que dicho plazo comienza a correr, en evitación de que el inicio de su cómputo haga imposible o excesivamente difícil el derecho del consumidor a solicitar dicha restitución. Declara dicha resolución que:

" 84 De lo anterior se sigue que el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que, a la vez que reconoce el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, sujeta a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad.

(...)

91 Pues bien, la aplicación de un plazo de prescripción de cinco años que comience a correr a partir de la celebración del contrato, en la medida en que tal aplicación implica que el consumidor solo pueda solicitar la restitución de los pagos realizados en ejecución de una cláusula contractual declarada abusiva durante los cinco primeros años siguientes a la firma del contrato -con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula-, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica.

92 Habida cuenta del conjunto de las anteriores consideraciones, debe responderse a la decimotercera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-224/19 que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución."

Profundizando en la cuestión apuntada, declara la STJUE de 10 de Junio de 2021 (asuntos acumulados C-776-19 a C-782-19) lo siguiente:

" 43 Sin embargo, por lo que respecta en tercer término, al inicio del plazo de prescripción controvertido en los litigios principales, existe un riesgo no desdeñable de que el consumidor no esté en condiciones de invocar, durante dicho plazo, los derechos que le confiere la Directiva 93/13 (...)

44 En efecto, de las indicaciones facilitadas por el tribunal remitente se desprende que el plazo de prescripción de cinco años, establecido en el artículo 2224 del Código Civil, empieza a correr, según la jurisprudencia de los tribunales franceses, en la fecha de la aceptación de la oferta del préstamo en cuestión.

45 A este respecto, es preciso tener en cuenta la posición de inferioridad del consumidor respecto del profesional en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que lo lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de estas (...). Asimismo, debe recordarse que es posible que los consumidores ignoren que una cláusula incluida en un contrato de préstamo hipotecario es abusiva o no perciban la amplitud de los derechos que les reconoce la Directiva 93/13 (...).

46 Procede señalar que un plazo de prescripción únicamente puede ser compatible con el principio de efectividad si el consumidor pudo conocer sus derechos antes de que dicho plazo empezase a correr o de que expirase (...).

47 Pues bien, la oposición de un plazo de prescripción de cinco años, como el controvertido en los litigios principales, a una acción ejercitada por un consumidor para obtener la devolución de cantidades indebidamente abonadas, sobre la base de cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13, que empieza a correr en la fecha de la aceptación de la oferta de préstamo, no garantiza a dicho consumidor una protección efectiva, ya que ese plazo puede haber expirado antes incluso de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en el contrato en cuestión. Un plazo de ese tipo hace excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a dicho consumidor y, por consiguiente, viola el principio de efectividad (...)"

Se excluye así como día inicial del cómputo el de celebración del contrato, y se sujeta su determinación al principio de efectividad, y a la constatación de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión.

Sobre dichas premisas, no parece tampoco posible aceptar incondicionalmente, como fecha inicial del cómputo, la de cada uno de los desembolsos realizados en cumplimiento de la cláusula abusiva, sin cerciorarse de que a esa fecha el consumidor estaba en condiciones de apreciar la abusividad.

Al respecto declara la STJUE 8 de Septiembre de 2021, asuntos C-80/21 a C82/21, que:

" 4) A la luz del principio de efectividad, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional según la cual el plazo de prescripción de diez años de la acción de un consumidor para obtener la restitución de

cantidades indebidamente abonadas a un profesional en virtud de una cláusula abusiva contenida en un contrato de crédito empieza a correr desde la fecha de cada prestación realizada por el consumidor, aun cuando, en esa fecha, este no estuviera en condiciones de apreciar por sí mismo el carácter abusivo de la cláusula contractual o no tuviera conocimiento del carácter abusivo de esta y sin que se tenga en cuenta la duración del reembolso establecida en el contrato, en este caso treinta años, muy superior al plazo de prescripción legal de diez años."

Abundando en dicho planteamiento, la propia circunstancia de que el deudor realice sucesivos reembolsos asociados a una cláusula abusiva genera la sólida apariencia de que no es consciente del carácter abusivo, y por tanto nulo, de la cláusula.

Se rechaza igualmente establecer el dies a quo en la fecha de consolidación de la doctrina jurisprudencial que se pronuncie sobre la abusividad de la cláusula, pues ello entraña exigir un excesivo nivel de diligencia al consumidor, presumiendo que tiene acceso al contenido de la doctrina de los tribunales españoles o europeos, en ocasiones de contenido marcadamente técnico, y no siempre fácilmente comprensible. Ni siquiera en su difusión a través de medios de comunicación generalistas.

Incluso en situaciones de difusión generalizada de noticias jurídicas, no tiene por qué ser consciente el consumidor de que su propio contrato con un profesional incluya el mecanismo declarado abusivo, especialmente si la cláusula que lo define carece de transparencia.

Por todo lo cual, entre las soluciones posibles, parece que la única compatible con el principio de efectividad, consiste en situar el día inicial del cómputo en el momento de la declaración judicial de nulidad de la cláusula abusiva de la que dimana la acción restitutoria. Pues, sin desconocer que presenta también aspectos discutibles, ninguno de ellos supone impedir o dificultar el ejercicio del derecho del consumidor.

Por todo lo cual, la acción restitutoria ejercitada en la demanda no se encuentra prescrita. "

Haciendo nuestros los argumentos expuestos nos remitimos íntegramente a lo acordado entendiendo que no podemos apreciar prescripción de la acción restitutoria.

QUINTO: Estimada la pretensión subsidiaria se entiende estimada la demanda por lo que de conformidad con el art 394 LEC se impone el pago de las costas procesales causadas a la entidad recurrente.

Estimado en parte el recurso de apelación (el interés aplicado no resultaba usurario por lo que no cabía declarar su nulidad) no se hace pronunciamiento condenatorio en costas causadas en esta alzada de conformidad con el art 398 LEC.

Vistos los precedentes fundamentos y preceptos legales en ellos contenidos y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Wizink Bank frente a la sentencia de 22 de diciembre de 2022 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid en los autos de JOR seguidos con el número de orden 573/2022 de que trae causa el Rollo 2781/2023

-revocar el pronunciamiento declarativo de nulidad del contrato de Tarjeta Banco Popular-e de 18 de Febrero de 2015 que liga a las partes por no resultar usurario el interés aplicado, absolviendo a la entidad demandada de la pretensión ejercitada.

-estimar la pretensión subsidiaria y declarar nula por falta de transparencia y abusiva la estipulación que regula los intereses remuneratorios analizada conjuntamente con el sistema de amortización, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por esta resolución y a restituir al actor cuantas cantidades haya satisfecho durante la vida del crédito que excedan del principal dispuesto, a cuantificar en fase de ejecución de sentencia.

Dicho importe devengará el obligado pago de intereses desde la interposición de la demanda tal y como solicita la parte actora

Estimada la demanda, se impone a la entidad demandada el pago de costas causadas en la instancia

Estimado en parte el recurso de apelación no se hace pronunciamiento condenatorio en costas causadas en la alzada con correlativa restitución a la parte del depósito constituido para recurrir de conformidad con la DA 15ª LOPJ

Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

La presente resolución no es firme y podrá interponerse contra ella ante este tribunal recurso de casación en los supuestos previstos en el art 477 LEC a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS ante este mismo órgano jurisdiccional. Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición del mismo, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecida por la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso de que se trate no será admitido a trámite, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Dicho depósito habrá de constituirse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander núm 5693-0000-00-2781-23.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Sección 25ª Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5693-0000-00-2781-23

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia dictada en apelación 465 firmado electrónicamente por ISABEL OCHOA VIDAUR (PON), PALOMA GARCIA DE CECA BENITO, M^a CARMEN ROYO JIMÉNEZ

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección 25 BIS

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 9 - 28035

Tfno.: 914206220

seccion25civilbis@madrid.org

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2022/0128932

Recurso de Apelación 2781/2023

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid
Autos de Procedimiento Ordinario 573/2022

APELANTE: WIZINK BANK S.A.U

PROCURADOR D./Dña. MARIA

APELADO: D./Dña. LUISA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 667/2025

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMAS SRAS. MAGISTRADAS:

Dña. PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

Dña. MARI CARMEN ROYO JIMENEZ

Dña. ISABEL OCHOA VIDAUR

En Madrid, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

La Sección 25 BIS de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 573/2022 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid a instancia de WIZINK BANK S.A.U apelante - demandado, representado por el/la Procurador D./Dña. MARIA contra D./Dña. LUISA apelado - demandante, representado por el/la Procurador D./Dña. y todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 22/12/2022.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D./Dña. ISABEL OCHOA VIDAUR**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 22/12/2022, cuyo fallo es el tenor siguiente:

FALLO

Se ESTIMA la acción principal de la demanda presentada por el Procurador D. en nombre y representación de **Dña.** contra **WIZINK BANK S.A.** representada por la Procuradora Dña. María , declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 18/02/2015 por usuario, estando obligada la parte actora a reintegrar, tan sólo el importe total efectivamente dispuesto, por lo que se condena a la demandada a recalcular dicho importe y devolver lo cobrado de más por dicho concepto, debiendo reintegrar la cantidad pagada por el actor en concepto de intereses remuneratorios, gastos, comisiones y seguro; cantidades que se determinarán ejecución de sentencia, computando a tal efecto la totalidad de los pagos efectuados por el actor, con condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de WIZINK BANK, SAU exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que se basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las partes personadas, presentándose por la parte contraria, escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad en la que, previos los trámites oportunos, **se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, el día 30/07/2025.**

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: LUISA presentó demanda de JOR contra Wizink Bank en ejercicio de acción de nulidad del contrato de crédito en base a la Ley de Usura y subsidiaria acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y declaración de nulidad de condiciones generales de la contratación con las consecuencias inherentes a ello

Afirmó que el 18 de Febrero de 2015 las partes suscribieron contrato de préstamo mercantil que entendió nulo al haberse aplicado un interés usurario.

Tras citar los F de Dº que estimó aplicables suplicó se dictara sentencia por la que DECLARE:

A. La nulidad RADICAL ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato URUSARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

B. Subsidiariamente, declare la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE INTERESES REMUNEATORIOS con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1303 del Código Civil.

C. En cualquiera de los supuestos anteriores, se CONDENE a la entidad WIZINK BANK, S.A., a fin de que reintegre a mi representado cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito en concepto de interés remuneratorio por ser considerado usurero, así como los intereses de la cantidad reintegrada desde la interposición de la demanda y así como todas aquellas cantidades que hubiese abonado el cliente en cualquier concepto y como consecuencia de la nulidad del crédito deben ser abonadas. Cantidad que se cuantificará, si fuese necesario en ejecución de sentencia ante la dificultad de la determinación de todo ello.

D. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Presentó escrito de contestación a la demanda Wizink Bank negando que el interés aplicado fuera usurario defendiendo que la tarjeta supera el test de usura

También afirmó que la tarjeta superaba el doble control de transparencia, que sus condiciones se recogían en un Reglamento legible y fácil de entender en el que de forma destacada y separada se explicaba su funcionamiento y en su comercialización se seguía un sistema reglado que garantizaba que el cliente recibía un conocimiento adecuado del producto.

Instó su desestimación

El 22 de diciembre de 2022 se dictó sentencia estimando la demanda por la que se declaraba la nulidad por usura del contrato de tarjeta que liga a las partes con costas al demandado.

Presentó escrito interponiendo recurso de apelación Wizink Bank sosteniendo que para practicar el test de usura se había utilizado una referencia inadecuada oponiendo infracción del art 1 LRU y error en la valoración de la prueba.

Alegó prescripción de la acción de restitución

También se opuso a la condena en costas.

De adverso medió oposición al recurso defendiendo la corrección técnico jurídica de la sentencia dictada en la instancia.

SEGUNDO: Objeto del recurso: determinar si el interés aplicado al contrato de tarjeta de 18 de Febrero de 2015 al que se aplicó una TAE del 27,24% resulta usurario, pretensión ejercitada en la demanda y estimada en la sentencia, cuya revocación se insta por la entidad demandada.

Atendiendo a la fecha del contrato debemos estar a la tesis emanada de la STS de Pleno 258/2023 de 15 de Febrero que se ha pronunciado sobre la aplicación de la LRU a contratos revolving y solventado la falta de equiparación TEDR y TAE añadiendo al TEDR un importe en concepto de comisión.

También ha dicho que La comparación entre la TAE de la operación crediticia cuestionada como usuraria y la TAE que puede considerarse como "interés normal del dinero" ha de realizarse en el momento en que se celebra el contrato (sentencia 149/2020, de 4 de marzo). "Bien porque el interés del crédito sea un tipo fijo, bien porque sea un tipo de interés variable referenciado a un índice legal, cuya evolución no depende del propio prestamista, las circunstancias determinantes de que el interés fuera notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso son, lógicamente, las que concurrieran en el momento de contratar, pues no es imputable al acreedor que tales circunstancias evolucionen con el tiempo y que el interés que se fijó cuando se celebró el contrato, ajustado a las circunstancias de aquel momento, quede muy por encima del interés normal de esos contratos cuando transcurran varios años, dada la duración en el tiempo de estos contratos crediticios."(STS 317/2023 de 28 de febrero Ponente Rafael Saraza)

Jurisprudencia del TS sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios en contrato revolving: STS 258/2023 de 15 de Febrero. "Partimos de la sentencia 628/2015 de 25 de noviembre...En esa sentencia, en primer lugar aclaramos que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones:

- i) por una parte, que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados";
- ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

Conviene advertir que en aquella ocasión no se discutía qué apartado de las estadísticas debía servir para hacer la comparación. Como en la instancia se había tomado la referencia de las operaciones de crédito al consumo, que en aquel momento incluía también el crédito revolving, sin que hubiera sido discutido, en aquella sentencia consideramos que el 24,6% TAE superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato (2001) y que una diferencia de ese calibre permitía considerar ese interés notablemente superior al normal del dinero. Además era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El Banco de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

Fue en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, cuando se discutió directamente si la referencia a tomar en consideración para fijar cuál es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving

Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving:

"(...) el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas

oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

Y, continuación, al realizar la comparación, analizamos la cuestión del margen permisible para descartar la usura:

"(...) en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

"Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

"Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

4. En la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, hemos reiterado la doctrina expresada por la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving.

(...)

F de Dº 4º: ...a la vista de la Jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido...ha de hacerse tomando en primer lugar como interés convenido de referencia la TAE...además la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.

En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la

diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la **usura**. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración, hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido....

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

"(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales."

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto que nos ocupa, recordamos que:

-el contrato que liga a las partes es de 18 de Febrero de 2015 y se ha aplicado una TAE del 27,24%

Según las Tablas TEDR aprobadas por el Banco de España, el aplicable a dicha anualidad es del 21,13%

Incrementado con comisiones (0,20 o 0,30) y en los 6 puntos porcentuales establecidos por nuestro Alto Tribunal, sólo podremos entender que el contrato es nulo por haberse aplicado un interés usurario si supera el 27,33% (TEDR+0,20+6) o el 27,43% (TEDR+0,30+6)

Inferior la TAE aplicada al contrato (27,24%) a los límites establecidos, el recurso debe ser estimado y revocado el pronunciamiento declarativo de nulidad por usura, de la sentencia dictada en la instancia.

TERCERO: Ahora bien, que efectivamente no se puede declarar nula la tarjeta por no ser usurario el interés aplicado no permite sin más tener por desestimada la demanda dado que al lado de la pretensión principal expuesta la actora ejercitó subsidiariamente acción de abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, defendiendo que el actor/apelado se adhirió a un contrato de adhesión sujeto a condiciones generales de la contratación que no superaba el control de incorporación ni transparencia, negando que previo a la contratación se hubiera dado información precisa y necesaria para llegar a entender el verdadero alcance de las obligaciones que el contrato imponía.

De adverso, al contestar la demanda, medió oposición a dicha pretensión.

La Sala entra en su análisis pues de otro modo quedaría imprejuzgada.

El contrato que liga a las partes es la tarjeta Banco Popular-e de 18 de Febrero de 2015.

Como se desprende de las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y 25 de noviembre de 2015, la regla general aplicable es que no puede examinarse la abusividad del contenido de las condiciones generales que definen el objeto principal de un contrato, como es el caso de la cláusula que fija el interés remuneratorio, al quedar la determinación del tipo de interés a la iniciativa empresarial dentro de los límites fijados por el legislador.

Cuestión distinta es que el interés remuneratorio esté sometido al doble control de inclusión (modulado en función de los requisitos de redacción clara, concreta y sencilla y de que la cláusula no resulte ilegible, ambigua, oscura o incomprensible) y de transparencia, (modulado en atención al conocimiento real y efectivo por parte del adherente de la condición general y de su relevancia económica y jurídica en el contrato), ex arts. 5 y 7 LCGC

El control de incorporación previsto en los artículos 5 y 7 de la LCGC y artículo 80 del TRLGDCU es esencialmente un control formal, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

El control de transparencia material impone por su parte que el consumidor medio pueda representarse la carga económica (sacrificio patrimonial) y jurídica (definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato como en la asignación de los riesgos del desarrollo de este) del contrato. Así se desprende de la jurisprudencia del TJUE (entre otras, sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; de 26 de febrero de 2015, asunto C- 143/13 caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove) y del TS (entre otras SSTs 564/2020, de 27 de octubre ; 427/2020, de 15 de julio).

Analizar estos extremos en las tarjetas revolventes exige que tomemos en cuenta sus peculiaridades: los intereses y comisiones se capitalizan para devengar el interés remuneratorio

-el límite del crédito se recompone constantemente

-las cuantías de las cuotas, normalmente bajas, suponen dilación en el pago sujeto a una muy elevada cifra de intereses (escasa amortización de capital y capitalización de intereses y comisiones devengados)

-el control de transparencia no se puede entender superado con la constatación de la TAE, es necesario que recoja con claridad el mecanismo de funcionamiento del producto de forma que el cliente comprenda el coste del producto contratado.

La obligación de pago de la parte prestataria no se limita, exclusivamente, al pago de ese tipo porcentual de interés, sino que es una obligación de pago decisiva y determinantemente configurada, con las singulares particularidades de la financiación revolvete o revolving, que la diferencian notablemente del funcionamiento propio de una tarjeta de crédito ordinaria al uso y por supuesto de un préstamo ordinario.

La debida transparencia material en el contenido exige que se haya prestado información clara, completa y suficiente no sólo del tipo porcentual de interés, sino también de ese peculiar funcionamiento de la financiación revolvete concedida.

SAP de Navarra de 16 de mayo de 2025 Sentencia 744/2025: “ Es decir, no se trata solamente de una cláusula que fija unos determinados intereses a un tipo concreto, como tampoco se trata de un mero contrato en el que se dispone de un capital a devolver con intereses, sino que por el contrario se trata de un conjunto de cláusulas que regula una diferente y particular forma de financiación en sí, en la que se va reconstruyendo constantemente el capital y la obligación de pago de la parte prestataria, de lo que deriva la necesidad de que, en evaluación de transparencia, la consumidora haya recibido información sobre la verdadera carga económica que tiene en el contrato no sólo el porcentaje de interés, sino el sistema de financiación revolvete en sí mismo. en esta singular modalidad de financiación no sólo se presta un capital a restituir con intereses en cuotas periódicas, sino que, adicionalmente, esa restitución periódica por el prestatario a su vez vuelve a conformar o recomponer el capital disponible, alterando con ello los términos y cuantías que determinan después los posteriores pagos del prestatario. Se configura en realidad un mecanismo de línea de crédito permanente y variable, renovándose tanto el capital disponible como la obligación de pago, que minora con los abonos de cuotas, pero se incrementa con cada utilización de la tarjeta y adición de intereses, comisiones y gastos. En definitiva, que con una constancia mensual se va reconstruyendo el capital adeudado generando así una deuda variable y unas cuotas de amortización de la misma igualmente renovadas periódicamente, con riesgo, como afirma la STS de 4 de marzo de 2020, de convertir al prestatario en un deudor " cautivo" por razón de que "el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital".

Es precisamente ese sistema el que caracteriza y diferencia la posición del consumidor prestatario, y las que, desde la perspectiva de validación por transparencia, debieron haber sido explicadas e informadas debidamente al tiempo de la contratación, más allá de la sola indicación del tipo porcentual de interés aplicable, a fin de que el consumidor contratante pudiera conocer el peculiar y gravoso sistema de amortización revolvete. Nos vamos a remitir a la STS 154 y 155/2025 que han entendido que: “ Debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la

capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (...) la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving.

Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving, como es el caso objeto de este recurso.”

Así entendemos que esa debe ser la transparencia exigible, conocimiento de la verdadera carga económica que va a implicar este contrato. Y es obligación de las entidades crediticias facilitar al consumidor información suficiente, adecuada y comprensible de la mecánica operativa de las tarjetas (arts. 10 y 11 de la Ley 16/2011 de Contratos de Crédito al Consumo) información que debe ser anterior a la suscripción del contrato, pues sólo así puede el consumidor conocer si le interesa o no y decidir libremente la modalidad de pago que le conviene establecer.

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto que nos ocupa, en cuanto a la información previa carecemos de toda prueba que permita entender acreditado que la entidad apelante (pecha con dicha carga) informó al actor, previo a la contratación del característico sistema de amortización y sus consecuencias pese a haber argumentado en la demanda que se siguió un procedimiento reglado de información y comercialización. Sólo contamos, en este punto con la información que se recoge en el contrato. La declaración contenida en el apartado al lado de la firma no cumple en modo alguno dicha finalidad

Si analizamos éste tampoco se desprende de sus estipulaciones una información pormenorizada sobre el funcionamiento y amortización al que se sujeta.

Aún cuando pudiéramos entender superado el control de incorporación, harto dudoso dado el tamaño de la letra y la información tremendamente engorrosa y de muy difícil lectura contenida en las dos columnas del contrato, en modo alguno podemos entender que la estipulación 9ª relativa a las modalidades de pago supere el control de transparencia al que nos hemos referido porque si bien es cierto que sujeta el importe dispuesto y no satisfecho a la obligación de pago de intereses lo que en modo alguno hace es concretar qué pasa con la cantidad dispuesta y no satisfecha, qué intereses se aplican y como se va acumulando en los sucesivos meses en lo que se siguen haciendo disposiciones

El ejemplo que se recoge en la misma no refleja el característico sistema de amortización, al ser estático, la tarjeta debería reflejar de forma dinámica qué pasa mes a mes con lo dispuesto y no amortizado y las nuevas disposiciones no satisfechas.

-Efecto-

La declaración de nulidad de la estipulación que regula intereses remuneratorios y sistema de amortización acarrea la nulidad íntegra del contrato que no podrá subsistir por falta de causa

-En cuanto a la abusividad nos remitimos a la falta de equilibrio que el TS ha recogido en las Sentencia 154 y 155/2025

Así las cosas es evidente que la pretensión subsidiaria ejercitada debe ser estimada.

CUARTO: Opuesta por la entidad recurrente prescripción de la acción restitutoria que no analizamos obviamente, desde el punto de vista de la usura pues no se ha apreciado, entraremos en su análisis teniendo en cuenta la falta de transparencia.

La Sala ha entendido que la cuestión controvertida se centra en determinar la prescriptibilidad de la acción restitutoria asociada a la declaración de nulidad, por falta de incorporación, falta de transparencia o abusividad, de cláusulas incluidas en contratos celebrados con consumidores, que se sujetaría al plazo de ejercicio previsto en el art. 1964 Cc. Y, aceptándose el carácter prescriptible de tal acción, el debate se limita a la determinación del día inicial del cómputo de dicho plazo.

La Sentencia TJUE 16 de Julio de 2020 (asuntos C-224/19 y C-259/19), con fundamento en el principio de efectividad, y considerando bastante un plazo de cinco años para el ejercicio por el consumidor de la referida acción restitutoria, centra el análisis en el momento en que dicho plazo comienza a correr, en evitación de que el inicio de su cómputo haga imposible o excesivamente difícil el derecho del consumidor a solicitar dicha restitución. Declara dicha resolución que:

" 84 De lo anterior se sigue que el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que, a la vez que reconoce el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, sujeta a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad.

(...)

91 Pues bien, la aplicación de un plazo de prescripción de cinco años que comience a correr a partir de la celebración del contrato, en la medida en que tal aplicación implica que el consumidor solo pueda solicitar la restitución de los pagos realizados en ejecución de una cláusula contractual declarada abusiva durante los cinco primeros años siguientes a la firma del contrato -con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula-, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica.

92 Habida cuenta del conjunto de las anteriores consideraciones, debe responderse a la decimotercera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-224/19 que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución."

Profundizando en la cuestión apuntada, declara la STJUE de 10 de Junio de 2021 (asuntos acumulados C-776-19 a C-782-19) lo siguiente:

" 43 Sin embargo, por lo que respecta en tercer término, al inicio del plazo de prescripción controvertido en los litigios principales, existe un riesgo no desdeñable de que el consumidor no esté en condiciones de invocar, durante dicho plazo, los derechos que le confiere la Directiva 93/13 (...)

44 En efecto, de las indicaciones facilitadas por el tribunal remitente se desprende que el plazo de prescripción de cinco años, establecido en el artículo 2224 del Código Civil , empieza a correr, según la jurisprudencia de los tribunales franceses, en la fecha de la aceptación de la oferta del préstamo en cuestión.

45 A este respecto, es preciso tener en cuenta la posición de inferioridad del consumidor respecto del profesional en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que lo lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de estas (...). Asimismo, debe recordarse que es posible que los consumidores ignoren que una cláusula incluida en un contrato de préstamo hipotecario es abusiva o no perciban la amplitud de los derechos que les reconoce la Directiva 93/13 (...).

46 Procede señalar que un plazo de prescripción únicamente puede ser compatible con el principio de efectividad si el consumidor pudo conocer sus derechos antes de que dicho plazo empezase a correr o de que expirase (...).

47 Pues bien, la oposición de un plazo de prescripción de cinco años, como el controvertido en los litigios principales, a una acción ejercitada por un consumidor para obtener la devolución de cantidades indebidamente abonadas, sobre la base de cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13 , que empieza a correr en la fecha de la aceptación de la oferta de préstamo, no garantiza a dicho consumidor una protección efectiva, ya que ese plazo puede haber expirado antes incluso de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en el contrato en cuestión. Un plazo de ese tipo hace excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a dicho consumidor y, por consiguiente, viola el principio de efectividad (...)"

Se excluye así como día inicial del cómputo el de celebración del contrato, y se sujeta su determinación al principio de efectividad, y a la constatación de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión.

Sobre dichas premisas, no parece tampoco posible aceptar incondicionalmente, como fecha inicial del cómputo, la de cada uno de los desembolsos realizados en cumplimiento de la cláusula abusiva, sin cerciorarse de que a esa fecha el consumidor estaba en condiciones de apreciar la abusividad.

Al respecto declara la STJUE 8 de Septiembre de 2021, asuntos C-80/21 a C82/21, que:

" 4) A la luz del principio de efectividad, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional según la cual el plazo de prescripción de diez años de la acción de un consumidor para obtener la restitución de

cantidades indebidamente abonadas a un profesional en virtud de una cláusula abusiva contenida en un contrato de crédito empieza a correr desde la fecha de cada prestación realizada por el consumidor, aun cuando, en esa fecha, este no estuviera en condiciones de apreciar por sí mismo el carácter abusivo de la cláusula contractual o no tuviera conocimiento del carácter abusivo de esta y sin que se tenga en cuenta la duración del reembolso establecida en el contrato, en este caso treinta años, muy superior al plazo de prescripción legal de diez años."

Abundando en dicho planteamiento, la propia circunstancia de que el deudor realice sucesivos reembolsos asociados a una cláusula abusiva genera la sólida apariencia de que no es consciente del carácter abusivo, y por tanto nulo, de la cláusula.

Se rechaza igualmente establecer el dies a quo en la fecha de consolidación de la doctrina jurisprudencial que se pronuncie sobre la abusividad de la cláusula, pues ello entraña exigir un excesivo nivel de diligencia al consumidor, presumiendo que tiene acceso al contenido de la doctrina de los tribunales españoles o europeos, en ocasiones de contenido marcadamente técnico, y no siempre fácilmente comprensible. Ni siquiera en su difusión a través de medios de comunicación generalistas.

Incluso en situaciones de difusión generalizada de noticias jurídicas, no tiene por qué ser consciente el consumidor de que su propio contrato con un profesional incluya el mecanismo declarado abusivo, especialmente si la cláusula que lo define carece de transparencia.

Por todo lo cual, entre las soluciones posibles, parece que la única compatible con el principio de efectividad, consiste en situar el día inicial del cómputo en el momento de la declaración judicial de nulidad de la cláusula abusiva de la que dimana la acción restitutoria. Pues, sin desconocer que presenta también aspectos discutibles, ninguno de ellos supone impedir o dificultar el ejercicio del derecho del consumidor.

Por todo lo cual, la acción restitutoria ejercitada en la demanda no se encuentra prescrita. "

Haciendo nuestros los argumentos expuestos nos remitimos íntegramente a lo acordado entendiendo que no podemos apreciar prescripción de la acción restitutoria.

QUINTO: Estimada la pretensión subsidiaria se entiende estimada la demanda por lo que de conformidad con el art 394 LEC se impone el pago de las costas procesales causadas a la entidad recurrente.

Estimado en parte el recurso de apelación (el interés aplicado no resultaba usurario por lo que no cabía declarar su nulidad) no se hace pronunciamiento condenatorio en costas causadas en esta alzada de conformidad con el art 398 LEC.

Vistos los precedentes fundamentos y preceptos legales en ellos contenidos y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Wizink Bank frente a la sentencia de 22 de diciembre de 2022 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid en los autos de JOR seguidos con el número de orden 573/2022 de que trae causa el Rollo 2781/2023

-revocar el pronunciamiento declarativo de nulidad del contrato de Tarjeta Banco Popular-e de 18 de Febrero de 2015 que liga a las partes por no resultar usurario el interés aplicado, absolviendo a la entidad demandada de la pretensión ejercitada.

-estimar la pretensión subsidiaria y declarar nula por falta de transparencia y abusiva la estipulación que regula los intereses remuneratorios analizada conjuntamente con el sistema de amortización, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por esta resolución y a restituir al actor cuantas cantidades haya satisfecho durante la vida del crédito que excedan del principal dispuesto, a cuantificar en fase de ejecución de sentencia.

Dicho importe devengará el obligado pago de intereses desde la interposición de la demanda tal y como solicita la parte actora

Estimada la demanda, se impone a la entidad demandada el pago de costas causadas en la instancia

Estimado en parte el recurso de apelación no se hace pronunciamiento condenatorio en costas causadas en la alzada con correlativa restitución a la parte del depósito constituido para recurrir de conformidad con la DA 15ª LOPJ

Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

La presente resolución no es firme y podrá interponerse contra ella ante este tribunal recurso de casación en los supuestos previstos en el art 477 LEC a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS ante este mismo órgano jurisdiccional. Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición del mismo, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecida por la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso de que se trate no será admitido a trámite, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Dicho depósito habrá de constituirse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander núm 5693-0000-00-2781-23.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Sección 25ª Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5693-0000-00-2781-23

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia dictada en apelación 465 firmado electrónicamente por ISABEL OCHOA VIDAUR (PON), PALOMA GARCIA DE CECA BENITO, M^a CARMEN ROYO JIMÉNEZ



Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección 25 BIS

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 9 - 28035

Tfno.: 914206220

seccion25civilbis@madrid.org

37070870

N.I.G.: 28.079.00.2-2022/0128932

Recurso de Apelación 2781/2023

O. Judicial Origin: Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 573/2022

APELANTE: WIZINK BANK S.A.U

PROCURADOR D./Dña. MARIA

APELADO: D./Dña. LUISA

PROCURADOR D./Dña.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia certifico.

En Madrid a diez de septiembre de dos mil veinticinco.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DE LA SECCIÓN

Fdo.: D./Dña. JOSE ALFREDO RODRIGUEZ NUÑO





Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por JOSE ALFREDO RODRIGUEZ NUÑO

[illegible]

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.